

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE D-58/2021-E.**

En la ciudad de Sevilla, a 29 de noviembre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-58/2021-E, seguido contra D. ■■■■, Presidente de la Federación Andaluza de ■■■■ (■■■■) y D. ■■■■, Secretario de dicha Federación, como consecuencia de la denuncia interpuesta por Dña. ■■■■, por presuntas infracciones disciplinarias recogidas en el Ley del Deporte de Andalucía y habiendo sido ponente de la Sección Disciplinaria de este Tribunal Dña. María Dolores García Bernal, no participando en la deliberación y votación del presente asunto el instructor del procedimiento D. Antonio José Sánchez Pino de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El pasado 15 de junio del presente tuvo entrada en el Registro Electrónico del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía un escrito de denuncia contra el Presidente y Secretario de la Federación Andaluza de ■■■■ por presunta irregularidades cometidas en el proceso de tramitación de licencias federativas y participación en competiciones oficiales de la pareja masculina de ■■■■ del Club ■■■■ y que pudieran ser constitutivas de reproche disciplinario. Posteriormente, el día 18, el Sr. ■■■■ presentó escrito de denuncia en el que se solicitaba la apertura de expediente disciplinario a los mismos miembros de la Federación y por los mismos hechos por lo que se acordó su unión al expediente disciplinario.

**SEGUNDO:** En los escritos de denuncias se hace referencia a distintas cuestiones:

Por la presidenta del Club ■■■■ se pone de manifiesto que el día 29 de abril recibió una comunicación de la Federación adjuntando un modelo de licencia de inscripción para una serie de actividades programadas para el Campeonato de Andalucía de ■■■■ del 22 y 23 de mayo de 2021, donde se establece una fecha límite de pago hasta el 14 del mismo mes. Manifestando que el 14 de mayo se envió el formulario de licencia y la ficha de inscripción para 6 jugadores (4 de categoría femenina y 2 categoría masculina) con sus correspondientes pagos.





La misma presidenta pone de manifiesto que el 19 de mayo, recibieron firmado por el secretario de la █████, la exclusión de la pareja masculina, por motivos de imposibilidad organizativa. Calificando estos argumentos de “falsos y meras excusas”. Asimismo argumenta que el día 21 de mayo reclamaron mediante correo electrónico contra la exclusión, conforme al artículo 11 de los Estatutos, el cual se reprodujo parcialmente en su escrito de denuncia.

c) Señala en la denuncia que la Federación contestó a dicha reclamación que para contar con esos dos deportistas debían haber procedido a instar la inscripción demás participantes. El 28 de mayo, se volvió a comunicar por correo electrónico que, en referencia a las licencias de █████, debería eliminar a la pareja masculina.

d) Con su escrito, la Presidenta del club remitió el calendario de actividades aprobado en la Asamblea Extraordinaria del día 6 de marzo de 2021 como Anexo 7 y en el que se refleja la celebración del controvertido campeonato, poniendo de esta manera en entredicho la actuación del Secretario General y del Presidente de la Federación, por la denegación de las licencias a ambos jugadores estimando que *“no existe ninguna normativa ni reglamento de competición de █████ por parte de la █████, donde se refleje, modalidad de juego, cuadros y/o norma, número de participantes para cerrar la inscripción”*.

Por todo ello, y en lo que se refiere a la infracción que resulta ser de competencia de esta Sección Disciplinaria, se solicitó que por este Tribunal se proceda a la apertura de un expediente por: *«2º.- Por infracción de disciplina muy grave del artículo 127 f) y o) Una infracción administrativa muy grave ABUSO DE PODER Y DENEGACIÓN DE LICENCIA DEPORTIVA FEDERADA, al denegarse la licencia ya pasada la competición, y sin ninguna motivación, salvo “quítamelos” a los que nosotros añadiríamos “de encima o de mi vista”»*. Las demás peticiones no se reflejan por no resultar ser competencia de esta Sección, que, además, han sido resueltas por otras Secciones de este Tribunal.

e) D. █████ realizó igualmente denuncia, alegando que *“no solo se me han privado de sacarme la licencia federativa, sino que me han impedido participar en el campeonato de Andalucía de █████, según el Reglamento Interno de la █████ aprobado en la Asamblea del día 6 de marzo del 2021, según en el Título 1. Punto 3, un deportista debe participar en el Campeonato de Andaluza para poder inscribirse en el Campeonato de España y en la Copa de Andalucía, a tener en cuenta que las competiciones de la █████ y de la Federación Española de █████, me están privando de participar en competiciones federativa durante el año 2021”*. Asimismo, añade que *“el club ha enviado mi inscripción a la █████ (ANEXO 2), se ha realizado el pago de la inscripción a la competición (ANEXO 3), el plazo de la inscripción es el día 20 de junio del 2021, para poder quedar reservada mi plaza de*



competición, quedando pendiente la expedición de licencia para poder competir". El Sr. ■■■, presenta idéntica denuncia a la del club, ya recogida en el texto.

**TERCERO:** Dentro del trámite de Información Previa acordado por este Tribunal en la sesión celebrada el pasado 21 de junio, evacuado por la Federación el 7 de julio, se realizaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en relación al expediente abierto. En dicho trámite, el Presidente de la Federación atendió al requerimiento realizado, remitiendo escrito aclaratorio el día 7 de julio de 2021 en el que señala: *«Que procede a acompañar a este escrito la documentación obrante en la Federación Andaluza de ■■■, así como procede a realizar el relato de los acontecimientos y la justificación realizada en su momento: El pasado día 14 de mayo, era el último plazo de inscripción para el Campeonato de Andalucía de ■■■ que iba a celebrar en los días 22 y 23 de mayo de 2021 en ■■■. El Club ■■■, en adelante ■■■, nos ha enviado por correo electrónico, el mismo día del plazo, listado de licencias en que se solicita la expedición de licencias de deportistas por modalidad deportiva de ■■■ para la Temporada 2021, junto al justificante de pago de licencias y la ficha de inscripción del mismo. Posteriormente tuvo entrada el día 18 de mayo adjuntando un justificante de pago correspondiente al listado de licencias. Según el artículo 11 del Reglamento Interno de la Federación Andaluza de ■■■, en adelante ■■■, recién aprobado el pasado marzo de 2021: "11. Los participantes en los campeonatos deberán inscribirse rellenando el modelo oficial que proporcionará la ■■■, indicando la opción de la modalidad deportiva y el número de equipo/deportista, por deporte y categoría. Además, la ■■■ podría solicitar, si lo considera oportuno, justificante de autorización del club correspondiente. Sin todos los justificantes no podrá participar ni en Campeonatos de Andalucía. Finalizadas las inscripciones, la ■■■ comunicará a todos los clubes afiliados y publicará en la web tres días antes de competición el listado oficial de los participantes inscritos. Los no inscritos no podrán participar en los campeonatos." En este primer correo electrónico del ■■■ no nos ha remitido ninguna lista de sus parejas participantes en el Campeonato de Andalucía de ■■■, solamente el listado de solicitud de expedición de licencias por la modalidad de ■■■ junto al justificante de pago correspondiente y la ficha de inscripción, otros clubes sí nos enviaron las listas de parejas participantes junto a las fichas de inscripción. A pesar de la inexistencia de la lista de parejas participantes, nuestro compañero delegado de ■■■ tuvo que ponerse en contacto con la presidenta del ■■■ por WhatsApp para la aclaración sobre las parejas participantes de su club. Además, en el artículo 17 del reglamento interno:"17. El plazo para entregar licencias corresponde a: Un mes antes de cada competición, exceptuando deportes individuales que, podrán emitirse 15 días antes del campeonato." Como sabemos que el ■■■ nos ha enviado por correo electrónico el listado de solicitud de licencias por modalidad deportiva de ■■■ junto al justificante de pago*



el pasado día 14 de mayo que estaba a 9 días del comienzo del Campeonato de Andalucía de [REDACTED], y, además, en el último día de plazo para inscribir a este campeonato, más tarde, el día 18 de mayo nos enviaron un justificante de pago correspondiente al listado de licencias, haciéndonos la imposibilidad de verificar cada deportista si tiene seguro en vigor y reúne los requisitos necesarios (tener discapacidad auditiva) antes de validarlo. El [REDACTED] es el único club que nos ha solicitado a "última hora" la expedición de licencias por modalidad deportiva de [REDACTED] cuando ya habíamos expedido varias licencias federativas por la misma modalidad al resto de clubes antes de un mes del Campeonato de Andalucía de [REDACTED], por eso en la primera semana del mes de mayo habíamos calculado el número previsto de parejas participantes de dicho campeonato en base del número de las licencias para formalizar la reserva de las [REDACTED] de [REDACTED]. Por lo que sucedió a "última hora" de incorporación de una pareja masculina del [REDACTED] nos había descuadrado las eliminatorias de la categoría masculina del campeonato, teníamos que buscar y añadir dos parejas masculinas más para poder cuadrar las eliminatorias impidiéndonos proceder el sorteo con antelación, la eliminatoria consiste en grupos de 3 parejas. El presidente de la [REDACTED], [REDACTED] hizo videollamada a [REDACTED] "[REDACTED]" uno de los deportistas del [REDACTED] para solicitarle otra pareja participante para la categoría masculina y él respondió que le fue imposible buscar otra pareja. Como sin éxito de encontrar y añadir otras dos parejas participantes de la categoría masculina, a pocos días del comienzo del campeonato el presidente de la [REDACTED], [REDACTED], tuvo que hacer urgentemente videollamada de WhatsApp a la presidenta del [REDACTED], [REDACTED], para hablar y encontrar la posible solución, pero ella rehuía responderle sin motivo aparente ni un mensaje. Tuvimos que enviar una comunicación de exclusión de su pareja participante al [REDACTED] por correo electrónico pidiéndoles disculpas por imposibilidad de encontrar la solución para cuadrar los grupos y las eliminatorias de la categoría masculina del Campeonato de Andalucía de [REDACTED], en ningún momento dijimos denegación de licencias federativas de la pareja masculina, y teníamos que priorizar a la participación de las parejas femeninas de su club a pesar de que ellas no solicitaron la expedición de licencias por modalidad de [REDACTED] con mucha antelación, como mínimo un mes antes del comienzo de la competición. El secretario de la [REDACTED], [REDACTED], también hizo una videollamada en Whastapp (el día 21 de mayo) antes de la celebración del Campeonato de [REDACTED], con uno de los participantes masculino, [REDACTED], del [REDACTED], manifestando que la [REDACTED] a través del otro participante del [REDACTED], [REDACTED], buscarse parejas para poder completar el cupo de parejas a uno de los grupos. [REDACTED] entendió perfectamente el objetivo de la [REDACTED], buscar pareja y admitió su aceptación».

**CUARTO:** En su sesión de 6 de septiembre de 2020, la Sección Disciplinaria del TADA, acordó el inicio del procedimiento disciplinario extraordinario D-58/2021-E contra D. [REDACTED] (Presidente de la Federación Andaluza de [REDACTED]) y contra D. [REDACTED]



(Secretario de la Federación Andaluza de [REDACTED]) al amparo del art. 38 y ss. del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la existencia de indicios racionales que pudieran dar lugar a la comisión de una posible infracción tipificada en los art. 127.f) y n) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía en concordancia con el art. 26 del Decreto 205/2018. Dicho acuerdo fue notificado a los interesados el 6 de septiembre de 2021, informándoles de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** En el uso de su derecho, el pasado 21 de septiembre de 2021, D. [REDACTED] y D. [REDACTED] presentaron escritos de alegaciones en su descargo, que constan debidamente unidos al expediente, en los que realizan una primera alegación jurídico-formal, basada en la indefensión causada por no indicarse los preceptos presuntamente infringidos, ni las sanciones que pudieran corresponder. Seguidamente realizan las siguientes alegaciones sobre el fondo, y que constan en el expediente, manifestando que han realizado esfuerzos para lograr la participación de todos los deportistas en la competición, que ha habido una vulneración del principio de tipicidad, pues considera que la imposibilidad de constituir más grupos no es abuso de poder ni usurpación de atribuciones, y que existe, en consecuencia ausencia de culpabilidad. Por todo ello solicitan que se declare nulo de pleno derecho el acuerdo de incoación, por causarles indefensión, y, subsidiariamente, se acuerde el archivo del expediente con base en los motivos alegados.

**SEXTO:** Con fecha de 4 de octubre de 2021 y con base en lo establecido el art. 41.1 en relación con el art. 104 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás normativa concordante y aplicable, fue dictada por este Instructor Propuesta Previa de Resolución en el presente expediente, en el que se proponía el sobreseimiento del expediente, por no poderse apreciar causas suficientes que diesen lugar a la comisión de una infracción tipificada en los art. 127.f) y n) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, por parte de D. [REDACTED] y D. [REDACTED].

Dicha Propuesta Previa de Resolución fue notificada a los interesados el pasado 4 de octubre de 2021, informándoles de su derecho a formular alegaciones en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación. Como consta en diligencia de la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 21 de octubre de 2021 no se ha recibido en dicha Unidad escrito alguno por parte de los interesados evacuando el trámite conferido.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS



**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** En la denuncia presentada por el Club █████, así como la del Sr. █████, se informa de las irregularidades, que a criterio de ambos, han cometido, tanto el Presidente como el Secretario de la █████ al impedir la participación de una pareja de jugadores masculina de su Club, debido a lo tardío de la inscripción (último día habilitado para ello) y a la falta de otras parejas que permitiera formar un grupo para poder competir en el Campeonato de Andalucía de █████. Denuncian que las consecuencias de rechazar la inscripción en dicho Campeonato y por consiguiente no realizar la tramitación correspondiente para la consecución de la licencia han sido la de impedirles participar en el Campeonato Nacional pues era condición indispensable su previa participación a nivel regional. Por ello, entienden que el Presidente y Secretario de la Federación han incurrido en faltas muy graves de abuso de autoridad con prácticas discriminatorias que impiden la práctica deportiva en una competición y abuso de poder denegando sin causa alguna la emisión de licencia deportiva federada.

**TERCERO:** Aún, no habiéndose afirmado en ningún momento por parte de la Federación que la licencia a los deportista no fue concedida, tal y como se puede desprender el escrito enviado por la Federación a la Presidenta del Club deportivo, la Sra. █████ y presentado como anexo 3 de su recurso si es cierto que los mismos fueron apartados de la participación en el Campeonato por motivos organizativos habiéndose inscrito dentro del plazo establecido, por lo que a la propia Federación tuvo que prever esa situación y buscarle una solución más adecuada que la no participación de dos jugadores y en este sentido se hace necesario depurar las posibles responsabilidades del Presidente y del Secretario de la █████.

Tal y como ya ha establecido este Tribunal en la resolución de los Expedientes FPD-12/2021 y FPD 15-2021, acumulados, para la inscripción de la participación en un actividad deportiva es necesaria la previa concesión de la licencia y que para ello tal y como establece el artículo 17 del Reglamento de Régimen Interior el plazo para entregar las misma es de un mes, por lo que para la concesión de las licencias el club no debería haber agotado el plazo de inscripción y solicitud de licencia, si ello iba emparejado, pues como bien argumenta la federación la solicitud de las licencias requiere de una labor de comprobación previa de los requisitos de los solicitantes que puede



retrasar su concesión. Sin embargo, este argumento esgrimido por la propia Federación, de labor revisora de los requisitos decae en el momento en que concede las licencias a las parejas femeninas del Club y no lo hace con la masculina. Argumenta la Federación que, expresamente, no se había enviado el emparejamiento por parte del club en la solicitud. Cuando se trataba solo de dos jugadores masculino dentro del listado enviado por el club, y sin que el Campeonato fuera mixto, poco margen de duda dejaba la inscripción tan solo de dos jugadores de que no fuesen a estar emparejados.

La Sección Competicional y Electoral del Tribunal, en el ámbito de sus competencias, a fin de salvaguardar los derechos de los citados deportistas, así como evitar perjuicio para terceros, resuelve en los citados expedientes que lo que procede es entender concedida la licencia deportiva y, como se solicita en el recurso, se dé por cumplido a ambos deportistas el requisito de haber participado en una competición organizada por la [REDACTED] exigido para participar en las competiciones oficiales de la [REDACTED], a fin de restablecer sus derechos.

**CUARTO:** No obstante, en el ámbito disciplinario se ha de tener presente la doctrina jurisprudencial reiterada por el Tribunal Supremo, conforme a la cual «el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal en su conjunto, y, sea cual sea, el ámbito en el que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción, o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones, por lo que, las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el ordenamiento, y culpable, atribuible a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho» (Sentencia de 10 de febrero de 1986, EDJ 1986/1143).

De esta forma, en este ámbito consideramos más ajustado a Derecho partir de las reflexiones realizadas por la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en relación con el Expediente S-76/2021, iniciado como consecuencia de las mismas denuncias que dan lugar al presente expediente, en las que se concluye que no existe abuso de poder, y que dieron como resultado el acuerdo de no inicio de procedimiento sancionador. Se señala en el citado acuerdo lo siguiente: «Respecto a la infracción denunciada no compartimos el parecer de la Presidenta del club en el escrito remitido cuando evacua el requerimiento realizado a efectos de las actuaciones previas acordadas. Es decir, manifiesta “que el abuso de poder queda probado de forma manifiesta y palmaria con dos correos internos que adjuntamos donde se exigía de mala manera la



exclusión de ambos deportistas, además de la propia denegación de licencia de forma claramente torticera". La existencia de un calendario aprobado y un reglamento interno aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de 13 de marzo de 2021 determina derechos y obligaciones para los socios de dichos club. En este sentido, la posibilidad de exigir el cumplimiento de determinados derechos puede suponer el cumplimiento de cargas legales, como puede ser el cumplimiento del ejercicio de un derecho en un determinado plazo. El artículo 11 del Reglamento Interno de la Federación Andaluza de ■■■, en adelante ■■■, recién aprobado el pasado 6 de marzo de 2021, señalaría que: "11. Los participantes en los campeonatos deberán inscribirse rellenando el modelo oficial que proporcionará la ■■■, indicando la opción de la modalidad deportiva y el número de equipo/deportista, por deporte y categoría. Además, la ■■■ podría solicitar, si lo considera oportuno, justificante de autorización del club correspondiente. Sin todos los justificantes no podrá participar ni en Campeonatos de Andalucía. Finalizado las inscripciones, la ■■■ comunicará a todos los clubes afiliados y publicará en la web tres días antes de competición el listado oficial de los participantes inscritos. Los no inscritos no podrán participar en los campeonatos." En este sentido, y conforme al precepto, el club no ha acreditado que remitiera la lista de sus parejas participantes en el Campeonato de Andalucía de ■■■, sino solamente el listado de solicitud de expedición de licencias por la modalidad de ■■■ junto al justificante de pago correspondiente y la ficha de inscripción. Es decir, no envió el equipo, como dice el precepto, es decir las listas de parejas participantes junto a las fichas de inscripción. Asimismo consta en la declaración que el delegado de ■■■ se puso en contacto con la presidenta del Club por medio de una aplicación de mensajes instantáneos (WhatsApp) para la aclaración sobre las parejas participantes de su club, lo cual excluye la idea de la existencia de ese abuso de autoridad denunciado.

Por otro lado, en el artículo 17 del reglamento interno se recoge lo más determinante que es "El plazo para entregar licencias", señalando que: "Un mes antes de cada competición, exceptuando deportes individuales que, podrán emitirse 15 días antes del campeonato." En este sentido, el club no envió, como reconoce la Presidenta del club, hasta el 14 de mayo de 2021, por correo electrónico, el listado de solicitud de licencias por modalidad deportiva de ■■■, junto al justificante de pago, en fecha posterior al día 14. Es decir, con solo 9 días de antelación al comienzo del Campeonato de Andalucía de ■■■. Parece que nos encontraríamos en el presente caso ante una manifestación de una interpretación de una norma interna, el reglamento interno para participar en competiciones, lo cual puede en su caso incidir en la esfera competicional. Hay que recordar además la especial naturaleza de las asociaciones deportivas, caracterizadas como entidades privadas, que integran personas físicas -o, jurídicas- y que, aunque su objeto sea la promoción del deporte no pueden calificarse sino como asociaciones de carácter privado (salvo que otra



cosa disponga la ley), cuyas cuestiones internas, decisiones y régimen de acuerdo son directamente impugnables ante la jurisdicción ordinaria». En este sentido, en las alegaciones de los denunciados se aduce vulneración del principio de tipicidad, considerando que la imposibilidad de constituir más grupos no es abuso de poder, ni usurpación de atribuciones. Indica expresamente que *«En el presente caso: (i) no ha habido uso del poder atribuido a mi cargo para satisfacer interés personal mío alguno, (ii) no he hecho un desmedido uso de las facultades inherentes a la condición que me atribuye el cargo, excediéndome propasándome o aprovechándome de las mismas para llevara cabo una actuación que no es propia o adecuada a su contenido; (iii) como ya se ha relacionado, en ningún modo he actuado de forma manifiesta y dolosa (iv) ni me he prevalido de una situación de superioridad de forma consciente»*.

**QUINTO:** Por otra parte, como también ha reiterado la Sección Sancionadora, es conocido, para que proceda la imposición de una sanción administrativa es necesario que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado, como es reconocida por la jurisprudencia y se desprende del artículo 28.1 de la Ley 40/2015 que señala que: «Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa». Y en el presente caso, hemos de coincidir con la defensa de los sujetos denunciados, que no se acredita que haya existido habido dolo o culpa en las actuaciones ya referidas, sino una imposibilidad sobrevenida de poder formar más grupos ante la ausencia de deportistas que pudieran disputar el campeonato, como se desprende de los testimonios de diez presidentes de clubes de ■■■■, que constan en el expediente, en los que declaran que el presidente de la Federación contactó con ellos solicitando más parejas masculinas para cubrir huecos en los grupos de categoría masculina del campeonato de Andalucía para ■■■■, sin que dicho esfuerzo alcanzara el propósito perseguido, máxime dado el breve plazo existente entre la fecha de la solicitud de la inscripción y la celebración del campeonato -14 y 22 de mayo, respectivamente-, lo que explica la no inclusión de la pareja del Club ■■■■, sin que se resulte ninguna actuación voluntaria por parte de los sujetos denunciados para ocasionar perjuicio.

**SEXTO:** De lo expuesto en los apartados precedentes, y sin necesidad de entrar en el análisis de las restantes alegaciones realizadas por los denunciados, resulta que D. ■■■■ y D. ■■■■ no pueden ser considerados responsables de las infracciones tipificadas y calificadas como muy graves en el art 127, apartados f) y n) de la Ley del Deporte de Andalucía.



Vistos los antecedentes y fundamentos expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la Solución de Litigios deportivos, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y de pertinente aplicación, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

### **RESUELVE**

El sobreseimiento y archivo de las actuaciones por no apreciar responsabilidad disciplinaria, de D. ■■■■ y D. ■■■■.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo a D. ■■■■ y D. ■■■■, en su respectiva condición de Presidente y Secretario de la Federación Andaluza de ■■■■, con la advertencia de que contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de **UN MES**, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** también esta resolución a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE TRASLADO** de esta resolución a los denunciados Club ■■■■ y D. ■■■■, para su conocimiento.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.**